



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/650/2022.

**ACTOR:** JORGE VALENTÍN OCADIO JUAREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/650/2022**, promovido por Jorge Valentín Ocadio Juárez<sup>2</sup>, como representante suplente del candidato independiente indígena, Jesús López Rodríguez, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Controvirtiendo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2022, donde a consideración del actor, se deriva la omisión de información respecto a las facilidades para llevar a cabo el acompañamiento de actividades, establecido en el artículo 41, párrafo V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

## GLOSARIO.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022<sup>3</sup>.** El dos de abril, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que otorgó el registro a las y los candidatos a la Gubernatura del Estado, postulados por los partidos políticos, colaciones, candidaturas común y las candidaturas

<sup>3</sup> Consultable en los enlaces: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOG582022.pdf> y <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOG582022.pdf>



independientes indígenas, donde se le otorgó el registro al candidato Jesús López Rodríguez.

**3. Solicitud de designación del representante suplente<sup>4</sup>.** El diecinueve de abril, el candidato independiente Jesús López Rodríguez, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, acreditarlo como su representante suplente ante el Consejo General a Jorge Valentín Ocadío Juárez.

**4. Solicitud de gestión de facilidades<sup>5</sup>.** El veintitrés de abril el actor solicitó ante la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, se le proporcionaran las herramientas y facilidades, para que pueda realizar las asistencias conforme al calendario y velar por una conducción acorde a la consolidación de la democracia, lo anterior de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la LIPEEO.

**5. Oficio IEEPCO/PCG/265/2022<sup>6</sup>.** El veintiséis de abril, mediante el citado oficio la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, ordenó turnar la petición del actor descrita en el párrafo que antecede, a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, para que le diera respuesta.

**6. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2022<sup>7</sup>.** El veintiocho de abril, mediante el citado oficio el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, a su consideración otorgó respuesta a la solicitud planteada por el actor, sin embargo, en cuanto a su petición de que se le proporcione las herramientas y facilidades para que pueda realizar las asistencias conforme al calendario, **ordenó remitirla a la coordinación administrativa.**

**7. Acta de sesión ordinaria.** El veintiocho de abril, la Junta General Ejecutiva, aprobó el proyecto de acuerdo de la referida Junta, mediante el cual se autorizó el apoyo económico a las

<sup>4</sup> Consultable en la foja 25, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Consultable al reverso de la foja 25, y de la 26, del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Consultable al reverso de la foja 26, del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Consultable de las fojas 27 y 28, del expediente en que se actúa.

representaciones de las candidaturas independientes indígenas registradas ante Consejo General, con motivo del proceso electoral local ordinario 2021-2022.

**8. Presentación de la demanda.** El dos de mayo, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2022, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos.

**9. Recepción del medio de impugnación ante este Tribunal.** El siete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1114/2022, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto.

**10. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de siete de mayo, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/650/2022**, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

**11. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de nueve de mayo, se radicó el presente Juicio y se requirió al actor presentará su escrito de demanda con firma autógrafa.

**12. Cumplimento, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el párrafo que antecede y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.



**13. Fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de diez de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor reclama del Encargado de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2022, donde a consideración se deriva la omisión de información respecto a las facilidades para llevar a cabo el acompañamiento de actividades.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En el entendido que las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, **no haya duda en cuanto a su existencia.**

Ahora bien, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio, pero también las partes las pueden hacer valer.

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable hace valer que la demanda no contiene firma



autógrafo, ya que refiere que la presente demanda fue interpuesta por correo electrónico.

Sin embargo, mediante proveído de fecha nueve de mayo, esta autoridad al advertir la falta de firma autógrafa requirió al promovente presentara la demanda original<sup>8</sup> lo cual fue cumplido ese mismo día.

En este contexto, como se adelantó las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Por lo tanto, se debe de privilegiar el acceso a la **tutela judicial efectiva**, consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal y **desestimar la improcedencia alegada**.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDEBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad señala como responsable, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto.

Así, el actor controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2022, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, mismo que a su decir le fue notificado el treinta de abril, sin que en el caso la autoridad señalada como responsable haya

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

controvertido tal fecha, por lo que, si el juicio fue presentado el dos de mayo, el medio de impugnación es oportuno<sup>9</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio se promueve por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta como representante suplente del candidato independiente indígena, Jesús López Rodríguez, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el actor refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGIA

**PRETENSIÓN.** La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable, le dé una respuesta fundada y motivada a su solicitud de gestión de facilidades, presentada el veintitrés de abril.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>10</sup>.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

---

<sup>9</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>11</sup>”**.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación el actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

**1. Vulneración al principio de legalidad y certeza.**

**2. Extralimitación por la autoridad responsable, en pretender dar respuesta, ya que no es parte de sus atribuciones.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa aplicable en dar respuesta a la solicitud del actor.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los planteamientos hechos vales por el actor, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>12</sup>.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A) Marco Normativo.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>12</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

El artículo 1, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por su parte el artículo 8, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 16, establece que, para la validez de todo acto de autoridad debe observarse, lo siguiente:

- Que sea emitido por una autoridad con competencia para ello;
- Que ese acto de autoridad contenga los fundamentos legales aplicables al caso; y
- Que la autoridad exprese las razones que sustentan su actuar, es decir, la adecuación del fundamento legal a los hechos que motivaron la emisión del acto.

El referido artículo instauro el **principio de legalidad**, el cual es un derecho fundamental que tiene como propósito garantizar que todo acto de autoridad incluyendo los administrativos, se emitan por quien cuenta con las facultades y atribuciones necesarias.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**



El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 1°, señala que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte el artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

El artículo 25 Base A, señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el *Instituto Electoral Local*, en términos de las normas aplicables.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 35, indica que el **Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constituciones y legales en material electoral.

Además, el artículo 38, prevé las atribuciones del Consejo General, entre otras, interesa resaltar las de las fracciones I y XXIX, que enuncia el dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que el confieren la Constitución Federal, y la Ley General, establezca el INE; así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones político electorales.

El artículo 50, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene:

La atribución de conocer y desarrollar el procedimiento de constitución de los partidos políticos locales, verificar el origen y destino de sus recursos, y las que obtengan las agrupaciones políticas locales e intervenir en los procesos de liquidación de los partidos políticos.

Ministrar a los partidos Políticos y candidatos, el financiamiento público, así como ordenar su descuento en caso de sanciones económicas.

Elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, Diputados, y concejales al Ayuntamiento.

Auxiliar a la Presidenta del Consejo General en el análisis de los requisitos legales, relativos a los convenios, proporcionar la información del Instituto Electoral Local, que le soliciten los partidos políticos, así como apoyar sus gestiones para que puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas y de las franquicias postales



Elaborar el manual de procedimientos que deben de observar los partidos, coaliciones, candidaturas comunes y e independientes, en la presentación de sus informes del financiamiento público y recibir de estos sus informes financieros.

Coadyuvar conforme legalmente proceda, ante el INE, para que los partidos y candidaturas ejerzan sus prerrogativas en tiempos de radio y televisión. Asimismo, llevar el registro de sus órganos directivos.

Llevar el registro pormenorizado de los candidatos a cargos de elección popular, presentar al Consejo General, su programa anual de actividades, todas las relativas a la organización de la ciudadanía residente en el extranjero.

Y todas las demás que le confiera el Consejo General, la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

## **B) Análisis del caso concreto**

### **Manifestaciones del actor**

El actor señala que le causa agravio el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2022, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, ya que el mismo vulnera el principio certeza, ya que no se brinda contestación a su solicitud, ya que esta consiste en el sentido de brindar el apoyo o las facilidades para el cumplimiento de la actividad como representante del candidato independiente indígena y que no está establecido en el gasto programado para campaña.

En ese sentido, sostiene que está imposibilitado de asistir a las actividades inherentes al proceso electoral local 2021-2022, por lo que no puede verificar que los procedimientos del Instituto Electoral sean fidedignos.

Por otra parte, considera que se conculca el principio de legalidad, toda vez que, al no brindar una respuesta acorde a la solicitud planteada, se es omiso en analizar el caso en específico.

Asimismo, señala que existe una extralimitación de la autoridad señalada como responsable, ya que del marco normativo no tiene atribuciones conferidas para dar respuesta a su solicitud.

Finalmente solicita se le brinden las facilidades para el cumplimiento de su función en términos del artículo 41, párrafo V de la LIPEEO, se le proporcionen los recursos materiales, humanos y financieros; en igualdad de condiciones con los integrantes del Consejo General y se exhorte al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y a la Presidenta para que realicen los protocolos y procedimientos **conforme a derecho**.

### **Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable**

Señala que de acuerdo al artículo 50, fracción XXIII, de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, tiene la obligación de realizar las actividades que le confiera la Presidenta del Consejo General, en ese sentido, se le informó al actor que las candidaturas independientes solamente tienen derecho al financiamiento público, el cual no contempla un recurso para actividades ordinarias.

Finalmente, señala que deben de considerarse como infundados los motivos de disenso reclamados por el actor, ya que se le informó que respecto a que se le proporcionara las herramientas y facilidades para asistir a las capacitaciones, se informaría de su petición a la Coordinación Administrativa, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencias determinara lo conducente.

### **Decisión.**

A juicio de esta autoridad, los motivos de disensos reclamados por el actor son **fundados**, con base a las siguientes consideraciones.

Del marco normativo señalado con anterioridad, se advierte que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



**Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario.

Ahora bien, **la petición** de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, **contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar**, porque estima tener derecho a ella, **por lo que se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa**, para resolver sobre la pretensión deducida, además, de notificarla al solicitante.

De conformidad con los preceptos constitucionales referidos en el marco normativo y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; **también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, de las constancias de autos, tenemos lo siguiente:

El actor el veintitrés de abril, derivado a lo referente a la segunda jornada de capacitación, mediante el oficio que denominó

IEEPCO/CI/JLR/REP/017/2022, **solicitó ante la Consejera Presidenta** del Consejo General del Instituto Electoral Local, a lo que interesa lo siguiente:

[...]

Tomando en consideración que a diferencia de los integrantes del Consejo General que fungen como representantes tienen un recurso para actividades ordinarias que les permite solventar los gastos como este, que nos coloca en situación de desventaja; **solicitaría su valiosa intervención para que se nos proporcione las herramientas y facilidades a esta representación para que pueda realizar las asistencias conforme al calendario remitido** y velar por una conducción acorde a la consolidación de la democracia en nuestro estado.

[...]

En virtud de lo anterior, la Presidenta del Consejo General, mediante el oficio IEEPCO/PCG/265/2022, refirió lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio IEEPCO/CI/JLR/REP/017/2022, y en seguimiento (sic) los oficios emitidos por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEPCO/SE/1003/2022, por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana mediante el oficio IEEPCO/DEEPC/0368/2022 respecto a la Segunda Jornada de Capacitación en los Consejos Distritales y con fundamento en los artículos 41 fracción 1 y 50 fracción 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca **he remitido a la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes analice y de respuesta a la solicitud que usted hace respecto a las “herramientas facilidades a esa representación” para realizar las asistencias conforme al calendario remitido.**

[...]

Por su parte el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2022, dio contestación al actor en los siguientes términos.

[...]

**No obstante, en atención a su petición realizada en su oficio de referencia, específicamente sobre “...que se nos proporcione las herramientas y facilidades a esta representación para que pueda realizar las asistencias conforme al calendario emitido...”** se le informa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 31 y 32 del Reglamento Interior de este Instituto, **se ha remitido su petición a la Coordinación Administrativa de este Instituto para que, dentro de sus atribuciones y competencias determine lo conducente.**

[...]

En el caso se advierte, **que no se ha atendido la petición presentada por el actor**, pues no ha tenido una respuesta adecuada a lo que solicitó, si no por el contrario las autoridades del Instituto



Electoral Local han remitido su petición a órganos inferiores, sin que ningún órgano del citado Instituto le dé una respuesta adecuada.

Por lo tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, **resulta evidente la violación que alega el actor, consistente en la omisión de atender su petición**, dado que la autoridad responsable, no se ha pronunciado sobre lo pedido por el accionante, además de que se violan en su perjuicio, lo consagrado en los artículos 14 y 16, constitucionales. **Es decir, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué se otorga o no lo solicitado.**

En tal sentido, este Tribunal, estima que le asiste la razón a la parte actora, **cuando afirma que se vulnera el principio certeza, ya que no se brinda contestación a su solicitud**, ya que la autoridad solo ha remitido su petición a órganos inferiores.

Asimismo, **le asiste la razón al afirmar que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, no tiene atribuciones para dar respuesta a su solicitud**, con base a lo siguiente:

El sistema legal mexicano prevé en su conformación ciertos principios que son aplicables para efecto de dotar de certeza todas las actuaciones que tengan nacimiento en el marco de ejercicio de las facultades de las autoridades.

Así, las autoridades deben actuar conforme a las facultades que le otorga la Ley de la materia, acotándose a las limitaciones impuestas por la legislatura correspondiente, sin que sea viable delegar facultades que correspondan explícitamente a determinada autoridad.

En ese orden de ideas, el **principio de legalidad** es un derecho fundamental que tiene como propósito garantizar que todo acto de autoridad incluyendo las administrativas, se emitan por quien cuenta con las facultades y atribuciones necesarias, de no ser así, el acto, determinación o resolución **carece de validez**, al no ser emitido por autoridad competente.

Si bien es cierto, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, en términos del artículo 50, fracciones VII y XXIII, de la LIPEEO, puede auxiliar tanto al Consejo General como a la Presidencia de ese mismo Consejo.

Lo cierto es que el oficio impugnado no cumple con la exigencia legal de estar emitido por un órgano con atribuciones para ello, porque, para que el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, pueda actuar por instrucciones, esa orden debe tener su origen en un órgano que, si tenga la facultad originaria, de lo contrario, lo actuado en instrucción no tendrá sustento jurídico si se basa en otro que carece de este.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 7/2007 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**<sup>13</sup>

Precisamente, el Consejo General al ser el órgano máximo dentro del Instituto Electoral Local, y cuyas atribuciones son las de aplicar sus normas e incluso **orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos** y cumplimiento de sus obligaciones político electorales, por lo que, si una solicitud tiene como objetivo obtener una orientación en ese ámbito, como ocurre en el caso concreto, entonces es ese mismo Consejo General quien también tiene la atribución para responder la solicitud hecha por el actor.

Por lo tanto, se concluye que el oficio emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, no se ajusta al principio de legalidad porque no contiene los elementos de motivación y fundamentación que permitan corroborar que fue emitido por quien tiene atribuciones.

Finalmente, en cuanto a sus solicitudes consistentes en que se le brinden las facilidades para el cumplimiento de su función en términos

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.



del artículo 41, párrafo V de la LIPEEO, se le proporcionen los recursos materiales, humanos y financieros; en igualdad de condiciones con los integrantes del Consejo General y se exhorte al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y a la Presidenta realice los protocolos y procedimientos conforme a derecho.

Sin embargo, no ha lugar a exhortar a las autoridades que menciona, toda vez que, refiere cuales son los protocolos y procedimientos que se deben de aplicar.

Por otra parte, debe señalarse que lo que se analizó en el presente asunto, fue la omisión de dar respuesta a la solicitud del actor, **por lo que la autoridad deberá de resolver estas solicitudes al dar contestación a la solicitud del actor, dando razón completa del por qué se otorga o no lo solicitado.**

Para lo cual, podrá apoyarse de las áreas de ese Instituto, para poder allegarse de la información necesaria para justificar su respuesta.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tomando en consideración que los motivos de disenso devienen **fundados**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos son los siguientes:

1. Se **revoca el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/244/2022**, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

2. Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral Local** que, en un plazo no mayor a **tres días naturales**, contado a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de jurisdicción emitida una respuesta fundada y motivada, de la solicitud formulada por el actor el veintitrés de abril, **dando razón completa del por qué se otorga o no lo solicitado.**

Para lo cual, de así considerarlo necesario, podrá requerir al peticionario a efecto de que precise en cuales son las herramientas o facilidades que esa representación indígena solicita para poder realizar las actividades señaladas en su oficio de petición, lo anterior a efecto de que esa autoridad electoral este en condiciones de atender de manera real lo solicitado por el actor<sup>14</sup>.

Precisando que ese Consejo podrá apoyarse de las demás áreas del Instituto que tiene a su cargo para allegarse de los elementos que considere necesarios para justificar su respuesta.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las doce horas siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente determinación.

**Se apercibe a dichas autoridades** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## VII. NOTIFICACIÓN

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y a la Presienta del Consejo General del Instituto Electoral Local, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 38 de la LIPEEO, fracciones I y XXIX.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revocan los oficios emitidos por la Presidenta del Consejo General y del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>15</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.